

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelta 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8365

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se anteañó hecha su promulgación el día en que terminó la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar antes de las 12 de la noche se han de remitir al Gobernador civil, y por su conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 30 y 31 de Julio)

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 25 de Julio en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Harina	10.000 Kgs.
Garbanzos	900 »
Azúcar	390 »

Llegadas el mismo día en el vapor Rey Jaime II procedente de Valencia.

Harina	22.300 Kgs.
Arroz	36.500 »

Llegadas el día 28 del mismo en el vapor Jaime I procedente de Barcelona.

Trigo	10.000 Kgs.
Harina	53.450 »
Acete de oliva	17.196 »
Bacalao	2.603 »
Coloniales	8.612 »

Palma 30 de Julio de 1920.
El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN
SEÑOR: El desarrollo de la actividad mercantil en estos últimos tiempos ha sido tan extraordinario, que se ha multiplicado el número de operaciones que se realizan de dicho orden, trayendo consigo este enorme incremento una viva competencia entre los Agentes mediadores del Comercio; y si esta competencia, cuando es lícita, merece toda clase de respetos, por las facilidades que da y porque actúa de alicata y estímulo, cuando no se desenvuelve dentro de los límites de la licitud, provoca abusos que es menester atajar y reprimir con energía, en bien de todos.
A eso, Señor, se encamina el adjunto proyecto de Decreto. Como los Agentes mediadores del Comercio han de aparecer en todo momento rodeados de aquel prestigio indispensable para las funciones que ejercen, el Gobierno de V. M. cree contribuir de modo eficaz a la elevación de aquella autoridad moral persiguiendo la competencia ilícita entre aquéllos; pero no mediante arcaicos y

desacreditados procedimientos administrativos que terminan, a lo sumo, en una multa, sino por Tribunales de honor rodeados de la mejor fama y en los que entren personas calificadas de la profesión, celosas de que no se menoscabe por nada ni por nadie la dignidad del oficio que desempeñan.

A este fin, en el Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo 1904, se encuentran establecidas de modo claro y preciso la constitución y las reglas de funcionamiento de los Tribunales de honor entre Agentes de Cambio y Bolsa; reproduciéndose íntegros tales preceptos en el Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, según se hace constar en su artículo 155. De modo que para lograr el fin que se persigue bastará hacer extensivo a todos los Agentes mediadores de Comercio lo que ya se estableció para los de Cambio y Bolsa, sometiendo a fallos de Tribunal de honor los actos de competencia ilícita entre aquéllos.

En este punto España no hace más que seguir huellas de las naciones más adelantadas en el comercio, todas las cuales adoptaron medidas de buen gobierno en defensa de la vida mercantil, amenazada, y, lo que es peor aún, de sacreditada hoy entre nosotros, por los hechos que aspiramos a impedir o castigar.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 24 de Julio de 1920.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi-Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda prohibido todo acto de competencia ilícita, cualquiera que sea su forma, entre las distintas clases de Agentes mediadores del Comercio y entre los individuos de cada una de dichas clases.

Artículo 2.º Queda asimismo prohibido que los Agentes mediadores ejerzan las funciones de su cargo fuera del territorio a que se extiende la Jurisdicción del Colegio a que pertenezcan.

Artículo 3.º Se considerarán actos de competencia ilícita la dispensa, total o parcial, de los derechos arancelarios; la celebración de convenios o arreglos para reparto de honorarios, trabajos o emolumentos con otros Agentes mediadores, y, en general, todos aquellos que lesionen derechos de otro por usurpar o atraer con malas artes la clientela ajena.

Artículo 4.º De las infracciones cometidas por los Agentes mediadores del Comercio, en casos de competencia ilícita,

conocerá un Tribunal de honor, constituido en la misma forma que para los Agentes de Cambio y Bolsa previenen los artículos 71 y 72 del Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid, aprobado por Real Decreto de 11 de Marzo de 1904.

Cuando se trate de infracción cometida por los Corredores de Comercio se constituirá el Tribunal de honor en la forma antes expresada, pero formando parte del mismo los dos individuos del Colegio de Corredores que éste designe.

Si no hubiere Bolsa en la población donde los Agentes mediadores ejerzan sus funciones, desempeñarán las del Tribunal de honor, a requerimiento del perjudicado, la Junta Sindical del respectivo Colegio de Corredores.

Para el funcionamiento del Tribunal de honor se seguirán las normas trazadas en los artículos 70 y 72 del Reglamento de que queda hecha mención, declarado vigente por el artículo 155 del de 6 de Marzo de 1919, y las sanciones serán las determinadas en el artículo 73 del mismo.

Artículo 5.º Las resoluciones del Tribunal de honor se entenderán siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que, en su caso, pueda exigirse a los infractores.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo determinado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

(Gaceta 27 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: La anomalía que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de Substancias de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede, también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer e impulsar, la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nues-

tro mercado llegue a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola a los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación a su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone sirva de base al ajeno e indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole un legítimo beneficio debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, a vibrar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo a mayores precios que los preñados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molidurado en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado a aquella

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA

Para el debido cumplimiento de la orden de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 10 de Noviembre de 1913 ratificada por decreto marginal como resolución a la instancia de esta Junta de Obras del Puerto de fecha 18 de Febrero último y acuerdo del Señor Gobernador Civil de 18 de Junio anterior, esta Corporación, en sesión del día 5 del actual acordó que se proceda a la tramitación del expediente de caducidad de la concesión otorgada en el puerto de esta Capital a D. Francisco Granell, de la que es hoy tenedora Doña María Magdalena Roselló y Bestard de Mora y otros, a cuyo objeto se publica el presente anuncio a los efectos reglamentarios para que en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se pueda alegar en la Secretaría de esta Junta (Mar, 71-2.º) lo que se estime procedente.

Palma 27 de Julio de 1920.—El Presidente, Gabriel Mulet.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Luis Canals.

Para el debido cumplimiento de la orden de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 10 de Noviembre de 1913 ratificado por decreto marginal como resolución a la instancia de esta Junta de Obras del Puerto de fecha 18 de Febrero último y acuerdo del Señor Gobernador Civil de 18 de Junio anterior, esta Corporación en sesión del día 5 del actual acordó que se proceda a la tramitación del expediente de caducidad de la concesión otorgada en el puerto de esta Capital a D. Francisco Granell, de la que son tenedores Don Valentín Schembrí y Campos y otros, a cuyo objeto se publica el presente anuncio a los efectos reglamentarios para que en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se pueda alegar en la Secretaría de esta Junta (Mar 71-2.º) lo que se estime procedente.

Palma 27 de Julio de 1920.—El Presidente, Gabriel Mulet.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Luis Canals.

Para el debido cumplimiento de la orden de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 10 de Noviembre de 1913 ratificada por decreto marginal como resolución a la instancia de esta Junta de Obras del Puerto de fecha 18 de Febrero último y acuerdo del Señor Gobernador Civil de 18 de Junio anterior, esta Corporación en sesión del día 5 del actual acordó que se proceda a la tramitación del expediente de caducidad de la concesión otorgada en el puerto de esta Capital a D. Francisco Granell, de la que es hoy tenedor Don Miguel Iglesias Jurado y otros, a cuyo objeto se publica el presente anuncio a los efectos reglamentarios para que en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL se pueda alegar en la Secretaría de esta Junta (Mar, 71-2.º) lo que se estime procedente.

Palma 27 de Julio de 1920.—El Presidente, Gabriel Mulet.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Luis Canals.

Para el debido cumplimiento de la orden de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 10 de Noviembre de 1913 ratificada por decreto marginal como resolución a la instancia de esta Junta de Obras del Puerto de fecha 18 de Febrero último y acuerdo del Señor Gobernador Civil de 18 de Junio anterior, esta Corporación en sesión del día 5 del actual acordó que se proceda a la tramitación del expediente de caducidad de la concesión otorgada en el puerto de esta Capital a D. Nicolás Mora

necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias deficiencias que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes:

1.ª DECLARACIONES DE LOS AGRICULTORES.—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez, las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen de convenio que para los agricultores a continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2.ª CONVENIO CON LOS AGRICULTORES.—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de Noviembre y el 1.º de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 a razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordina este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª REGIMEN DE EXCEPCION PARA LOS AGRICULTORES QUE NO ACEPTEN EL CONVENIO ANTERIOR.—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigentes la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.ª REGIMEN DE ABASTECIMIENTO.—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándole proporcionalmente a los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª REGIMEN DE COMPRA DE TRIGOS.—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan a la compra de grano; los repartos que se formen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar por la Comisaría

general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y a la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.ª REGIMEN DE FABRICACION Y VENTA DE HARINAS.—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobrepeso mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.º de Diciembre hasta el 1.º de Agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.ª FÁBRICAS DEL LITORAL Y AUXILIOS PARA SUS IMPORTACIONES.—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientos mil toneladas.

8.ª ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS REGULADORES.—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo o harina, de procedencia nacional o extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.ª MEDIDAS CONTRA EL CONTRABANDO Y APROVISIONAMIENTOS ESPECIALES.—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas a nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10.ª RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en su término se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y a disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, o toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente intervención y la imposición de multa, con arreglo a la ley de Subsistencias.

11.ª MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto,

se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Subsistencias. (Gaceta 28 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vacantes cuatro plazas de Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, con la categoría de Oficiales segundos de Administración y haber anual de 4.000 pesetas, y correspondiendo, según dispone el artículo 15 del vigente Reglamento de dicho Cuerpo, que su provisión se efectúe mediante oposición pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para el ingreso en el Cuerpo médico de Sanidad exterior, debiendo comenzar los ejercicios el día 17 de Enero de 1921.

2.º Que por virtud de estas oposiciones podrán ser provistas solamente las citadas vacantes y aquellas otras que se declaren afectas a las oposiciones hasta el día de su terminación.

3.º Que dichas oposiciones se efectúen con sujeción a lo que determina el Reglamento y programa que autorizados por esa Inspección general, se insertarán en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1920.

P. D.,

RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

Inspección General de Sanidad

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca a oposiciones para la provisión de cuatro plazas vacantes de Oficiales segundos de Administración civil correspondientes al Cuerpo Médico de Sanidad exterior, y de aquellas otras que se declaren afectas a las oposiciones hasta el día que terminen los ejercicios.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento que para dichas oposiciones se publica presentarán sus instancias en esta Inspección general, a partir del día 1.º de Diciembre de 1920, y serán admitidas hasta el 31 de dicho mes, debiendo documentarlas convenientemente para acreditar los extremos a que el Reglamento hace referencia.

Los ejercicios darán comienzo el 17 de Enero de 1921.

Lo que se hace público para general conocimiento Madrid, 21 de Julio de 1920.—El Inspector general, M. Salazar.

El Reglamento para las oposiciones a plazas del Cuerpo Médico de Sanidad exterior va inserto en la

(Gaceta 27 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia, por Decreto de 7 del actual, ha declarado libre la exportación de la carne de cerdo, de las patatas, queso y manteca.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 23 de Julio)

después a D. Antonio Morey Sacarés y de la que es hoy tenedora D.ª Juana Roselló Servera de Vich, a cuyo objeto se publica el presente anuncio a los efectos reglamentarios para que en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se pueda alegar en la Secretaría de esta Junta (Mar, 71-2.º) lo que se estime procedente.

Palma 27 de Julio de 1920.—El Presidente, Gabriel Mulet.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1941
Para el debido cumplimiento de la orden de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 10 de Noviembre de 1913 ratificada por decreto marginal como resolución a la instancia de esta Junta de Obras del Puerto de fecha 18 de Febrero último y acuerdo del Señor Gobernador Civil de 18 de Junio anterior, esta Corporación en sesión del día 5 del actual acordó que se proceda a la tramitación del expediente de caducidad de la concesión otorgada en el puerto de esta Capital al «Gremio de Marreantes», de la que es hoy tenedor Don Miguel Roca Garcías, a cuyo objeto se publica el presente anuncio a los efectos reglamentarios para que en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se pueda alegar en la Secretaría de esta Junta (Mar, 71-2.º) lo que se estime procedente.

Palma 27 de Julio de 1920.—El Presidente, Gabriel Mulet.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1944

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Cédulas personales

ANUNCIO.—El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público en telegrama fecha de ayer participa al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que la recaudación voluntaria de cédulas personales del presente ejercicio, queda prorrogada hasta fin de Agosto próximo, en las localidades no afectadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas vecindadas en los pueblos de esta provincia.

Palma 29 de Julio de 1920.—El Tesorero, José Alorda.

Núm. 1967

Anuncio.—No habiendo satisfecho D. Bartolomé Martí Bibiloni y D. Jaime Sastre Caules, ambos vecinos de Ciudadela las multas que les fueron impuestas por contrabando de tabaco, con esta fecha he dictado contra los mismos la providencia de primer grado de apremio pudiendo satisfacer sus débitos durante los tres días siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL con arreglo a lo que previene el artículo 52 de la Instrucción.

Palma 30 Julio de 1920.—El Tesorero, José Alorda.

Núm. 1963 INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital, durante el mes de Junio último.

Table with 2 columns: Provincia and Capital. Rows include: Cifras absolutas de hechos (Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Abortos), Por 1.000 habitantes (Natalidad, Mortalidad, Nupeialidad, Mortinatalidad), Población de la provincia, Población de la capital.

Table with 2 columns: Varones and Hembras. Rows include: Nacidos (Total, Legítimos, Ilegítimos, Expositos), Abortos (Nacidos muertos, Muertos al nacer, Muertos antes de las 24 horas), Fallecidos (Total, Menores de un año, Menores de 5 años, De 5 y más años).

Table with 2 columns: Varones and Hembras. Rows include: En establecimientos benéficos (Menores de 5 años, De 5 y más años), Total.

Table with 2 columns: Varones and Hembras. Rows include: En establecimientos penitenciarios, Total.

Defunciones clasificadas por causas de muerte

Table with 3 columns: Causa, Provincia, Capital. Rows include: Fiebre tifoidea, Sarampión, Gripe, Enfermedades epidémicas, Tuberculosis de los pulmones, Tuberculosis de las meninges, Otras tuberculosis, Oancer y otros tumores malignos, Meningitis simple, Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales, Enfermedades orgánicas del corazón, Bronquitis aguda, Bronquitis crónica, Neumonía, Otras enfermedades del aparato respiratorio, Afecciones del estómago, Diarrea y enteritis, Herias, Opstrucciones intestinales, Cirrosis del hígado, Neírnia aguda y mal de Bright, Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, Septicemia puerperal, Debilidad congénita y vicios de conformación, Senilidad, Muertes violentas, Otras enfermedades desconocidas o mal definidas.

Palma 30 de Julio de 1920.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Nota.—En Palma se registró una transcripción de nacimiento.

Núm. 1957 AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE SANIDAD

Aprobado por esta Corporación Municipal el proyecto de construcción, mediante subasta, de dos grupos de seis sepulturas cada uno, de segunda clase, en la vía de la Beata Catalina Tomás del ensanche del cementerio católico de esta capital y prolongación de unos doce metros lineales del muro de contención que forma la fachada de cuatro espacios para capillas y jardineras en la vía de la Paz del indicado cementerio, muros medianeros de las mismas y parte posterior opuesta al muro de fachada.

Se dá a dicha aprobación la publicidad que prescribe el artículo 29 de la Instrucción para contratar servicios municipales de 24 de Enero de 1905.

Palma 29 de Julio de 1920.—El Alcalde accidental, Antonio Oliver y Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 1959

D. Antonio Oliver y Roca, Abogado, Alcalde Accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que desde el día 1.º al 31 de Agosto próximo quedará abierta la Recaudación de Impuestos municipales cuyas oficinas están establecidas calle del Teatro Balear n.º 19 siendo las horas hábiles de 8 a 13; sobre Carruajes de Lujo, Autos, Invernaderos, Toldos, Acomodadas y Pozos negros, Cañerías de Agua, Cementerios, Agua a presión y demás impuestos aprobados para el corriente año.

La Recaudación tendrá lugar a domicilio hasta el 25 del expresado mes por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados y del 25 al 31 podrán los Sres. contribuyentes efectuar el pago en la oficina recaudatoria de 8 a 13. Espirado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. La firma en Palma a 27 de Julio de 1920.—El Alcalde Accidental, Antonio Oliver.

Núm. 1934

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR TERRITORIAL.

—Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término Municipal que han de servir de base a los Repartimientos de la Contribución Territorial por Rústica, Colonia, Pecuaria y Urbana en el próximo año económico de 1921 a 22; quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días que empezará a contar el primero de Agosto próximo venidero hasta el quince inclusive y pasado que sea, ninguna será admitida.

Alayor a 27 de Julio de 1920.—El Alcalde Accidental, S. Torres.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Marán Timoner.

Núm. 1966

ALCALDIA DE CAMPOS del PUERTO

Terminada la relación del recuento de ganadería queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1921 a 22, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación desde el 1.º al 15 de Agosto próximo ambos inclusive. Campos del Puerto 29 Julio de 1920.—El Alcalde, Damián Mesquida.

Núm. 1962

ALCALDIA DE DEYA

La cobranza de las cuotas comprendidas en el repartimiento general de esta villa y actual año económico de 1920-21, en sus dos partes personal y real, estará abierta por acuerdo del

Ayuntamiento y para el pago del primer semestre de dicho ejercicio, durante los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Agosto, en el domicilio de «Ca'na Fornera» Pont de Ca'n Carindo, de este término municipal.

Lo que se anuncia para general conocimiento y de modo especial para los contribuyentes forasteros.

Deya 29 de Julio de 1920.—El Alcalde, Francisco Vives.

Núm. 1958

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Los apéndices al amillaramiento formados sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1921 a 1922 estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el primero de Agosto próximo.

San Antonio Abad 27 Julio de 1920.—El Alcalde, José Costa.

Núm. 1933

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

ARBITRIOS MUNICIPALES.—Formados los padrones de los arbitrios municipales establecidos en el presupuesto vigente sobre canales, puertas, ventanillas, bicicletas, carruajes, mesas y sillas de casinos y círculos de recreo para el actual ejercicio económico de 1920 a 1921, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, durante ocho días a efectos de reclamación, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Cudadeia 24 Julio de 1920.—El Alcalde accidental, Serafin Cavalier.—El Secretario, Sebastian Febrer.

Núm. 1965

ALCALDIA DE CAMPANET

En el corral común de esta villa, se halla detenida, una perra, de las llamadas de pastor, que se encontró abandonada en la vía pública, lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que acredite ser su dueño, a quien será entregada si se presenta a recojerla en el plazo de tres días, pues pasados los cuales, será vendida en pública subasta.

Campanet 30 Julio de 1920.—El Alcalde, Pedro Sastre.

Núm. 1969

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1921 a 22 estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo Agosto, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Puigpuñent a 30 Julio de 1920.—El Alcalde, Antonio Pons.

Núm. 1974

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formados los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1921-22 sobre la riqueza rústica y urbana de este pueblo, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 1.º de Agosto de 1920.—El Alcalde, Guillermo Far.

Formalizada la relación del recuento de la ganadería existente en este término municipal en virtud de lo prevenido por el párrafo 3.º del art.º 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de quince días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 1.º de Agosto de 1920.—El Alcalde, Guillermo Far.

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formados los apéndices el amillaramiento de la riqueza rústica colona y urbana para el año económico de 1921 a 22 estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación desde el 1.º al 15 Agosto ambos inclusivos.

San Lorenzo de Descardazar a 28 Julio 1920.—El Alcalde, Miguel Femenias.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Confeccionados los apéndices el amillaramiento, sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, de este término municipal, correspondientes al próximo ejercicio de 1921-22, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, desde el día 1.º de Agosto próximo al 15 del mismo, ambos inclusivos.

Campanet 31 Julio 1920.—El Alcalde, Pedro Sastre.—El Secretario, Juan Martorell.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1920-21.—Mes de Julio 1920 Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes items like 'Gastos del Ayuntamiento', 'Policia de Seguridad', 'Policia urbana y rural', etc.

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 20 Julio de 1920.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—Visto Bueno—El Alcalde accidental Presidente, Antonio Bosch.

D. Pedro Martínez y Martínez del Campo, Juez de Instrucción de la villa de San Felu de Llobregat y su partido.

Hace saber que el día veintitrés de Junio último fué encontrado en el bosque denominado «del Torrents» situado al extremo Sudeste del término municipal de Gelida, a corta distancia del límite de Ordal (Subirata), entre brozas y pinos pequeños, el cadáver de un hombre en estado de esqueleto, conservándose tan sólo parte de su cabellera, de 1 metro 750 milímetros de estatura y grueso según dictamen pericial; peinaba cabellos largos color castaño oscuro y llevaba las uñas largas y bien cuidadas; su edad aproximada era de 35 a 40 años y su muerte data de cinco a seis meses a la fecha; usaba sombrero negro de castor, pelo largo, flexible, con iniciales R. C. e inscripción que dice «Grandes Almacenes «El Globo» Madrid-Barcelona»; vestía gabardina color marrón, con iniciales R. C. entrelazadas, trage oscuro con rayas moradas, tirantes de seda negra, camisa a listas número 38, cuello de seda positivo color crema, paños de piqué con gemelos de cadenilla de cristal o porcelana redondos, centro blanco rodeado de una faja azul, corbata de tira negra con etiqueta que dice «Made by Welch, Margensen & Co Ltd, London For-E. Forest-Paseo de Gracia 12 y 14-Barcelona», calzoncillos de tela blanca cortos con iniciales R. C., camiseta de lana, ligas azules, calcetines blancos; calzaba botas de charol y gamuza en

cuyo interior tiene la inscripción que dice «Calzado Montagu Las Baleares-Barcelona»; en los bolsillos se encontraron un anillo de nácar con una letra Y, pañuelos con iniciales R. C. caja conteniendo cachets o sellos, una peseta sesenta y cinco céntimos en monedas de cobre, una hoja para máquina de afeitar marca Gillette y una cápsula de pistola Browning; próximo el lugar donde se encontró el cadáver han sido hallados una bufanda de seda de listas blancas y negras cortada por uno de sus extremos, un portamonedas de cuero conteniendo diecinueve pesetas cincuenta céntimos en plata, otra hoja de máquina de afeitar marca Gillette, tres billetes de ferrocarril de segunda clase uno fecha de 31 Enero 1920 número 0148 de Sans-B.º Picamoixons, otro de 4 de Febrero de 1920 de número 2589 de Vimbondi a Plana Picamoixos y otro de fecha 7 Febrero 1920 de Tarragona a Paso de Gracia numerado de 7760 y unos trozos de fotografía de mujer joven.

En el sumario que con el número 66 del corriente año instruyo, he acordado expedir el presente edicto a fin de que quien tuviera algún dato que pueda contribuir al reconocimiento e identidad del cadáver o a esclarecimiento del hecho delictuoso, caso de haberse realizado, y de sus circunstancias, lo comuniquen inmediatamente a este Juzgado de Instrucción calle de Laureano Miró, número 62 de esta villa de San Felu de Llobregat.

Dado en la misma a veintinueve de Julio de mil novecientos veinte.—Pedro Martínez.—P. M. de S. S. José Camps, Secretario.

SENTENCIA

En la Ciudad de Palma de Mallorca a cinco Julio de mil novecientos veinte.—Vistos por el Sr. D. Ignacio de Ledeo y Grijalbs, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de Don Gaspar Compañy y Vich, promovido por D. Nicolás Compañy y Coll, propietario, casado, mayor de edad, y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Francisco Pons y defendido por el Letrado D. José Socias, contra el Sr. Fiscal y las personas que tengan interés o pueda perjudicar tal declaración, no habiéndose éstos personado en autos.—Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Gaspar Compañy y Vich, ocurrida en la noche del cuatro al cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis, a causa del naufragio del Vapor Rio IX, a unas trescientas millas al Oeste de la Isla Madera, sin hacer expresa condena de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y no se ejecutará hasta que transcurran seis meses desde su publicación y reintégrese la mitad del papel de oficio empleado en esta misma sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.—Ignacio de Ledeo.

Y para que tenga efecto la publicación acordada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Palma a diez y seis Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Bestard.

CEDULA DE CITACION

En virtud de auto de hoy dictado por D. Sebastian Ferrer y Puigserver Juez municipal suplente de la presente villa encargado de este Juzgado por enfermedad del propietario, en juicio verbal civil promovido por Bartolomé Simonet Palou, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de esta villa, contra los que resulten ser dueños o propietarios de la finca llamada «Can Felu» de este término municipal con casa urbana en ella enclavada marcada con el número seis, de extensión total finca de unas trece cuarteradas dos cuar-

tones veinte y siete destres; para que sean judicialmente condenados en costas a recibir la cantidad de doscientas cuarenta y dos pesetas sesenta céntimos, importe del segundo semestre del corriente año que vence el día de hoy por ser el de ayer feriado, más el importe de treinta y ocho días correspondiente al primer semestre del mismo año de arrendamiento cuyo primer semestre venció en 17 de Enero último, habiendo fallecido el arrendador Guillermo Llobera Qerdá en 9 de Diciembre del año último y siendo el arrendatario el menudado predio, el exponente Bartolomé Simonet. Se cita por el presente edicto a los que resulten ser dueños o propietarios, desconocidos de la finca llamada «Can Felu» descrita anteriormente para la celebración del juicio verbal civil intentado, por el cual queda señalado el día 16 de Agosto próximo venidero a las diez horas, que tendrá lugar en este Juzgado, previniéndoles comparezcan provistos de su cédula personal, con las pruebas que intenten administrar y de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación y citación en forma a los indicados demandados.

Pollença a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte.—El Juez, Ferrer.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BALEARES

La matrícula de ingreso quedará abierta por todo el mes de Agosto próximo venidero, en sus días hábiles, y de 10 a 12 de la mañana.

PAGOS.—El interesado deberá depositar en Secretaría, 2 pesetas, 50 céntimos, en papel de Pagos al Estado y dos timbres móviles de diez céntimos.

DOCUMENTACIÓN.—La matrícula debe solicitarse del Sr. Director, en papel sellado de una peseta, o pliego de papel, con póliza de una peseta, con arreglo al modelo que se facilitará en la Secretaría de este Establecimiento. A la solicitud que debe ir escrita de puño y letra del interesado, se acompañará su cédula personal, partida de nacimiento legitimada por un notario si el interesado es de esta provincia, o legalizada en forma por otros dos notarios si hubiese nacido fuera de ella (en su defecto, partida de bautismo si el interesado nació antes de 1871); certificado de revacuación o papeleta firmada y sellada, de un Instituto de vacunación o casa de Socorro, justificativa de dicha práctica higiénica; certificado de un facultativo (que puede ir unido al anterior) en el que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico.—Estos certificados, además de estar reintegrados con el timbre del Estado correspondiente, deberán llevar un sello de dos pesetas, que se expiden por los Colegios médicos, creado por R. D. de 15 Mayo de 1917, al establecer el Colegio del Príncipe de Asturias, para los huérfanos de médicos pobres; requisito indispensable para su admisión.

El solicitante no debe padecer defecto físico de los que señalan las ordenes y Reales ordenes de Julio de 1912, Marzo, Abril, Mayo, Octubre y Diciembre de 1913; Febrero, Abril, Mayo, Junio y Agosto de 1914, y Mayo de 1915, como incompatibles con la carrera del Magisterio, para los que se necesita autorización de la Superioridad.

Así mismo queda abierta la matrícula de asignaturas, durante todo el mes de Agosto próximo, en sus días hábiles y a las mismas horas que la de ingreso, para la enseñanza «no oficial», o libre.

PAGOS.—Dicha matrícula debe hacerse por cursos completos considerándose como uno, todo grupo de asignaturas que no llegué a constituir curso.—Los derechos por curso son:—25 pesetas por los de matrícula, y 5 pesetas por los de exámen, todo en papel de Pagos, y un timbre móvil de 10 céntimos, por papeleta de matrícula, exámen y grupo de papel.—La posesión de dos tercios de

sobresalientes en un curso, dá obtención «Matrícula de Honor» en el siguiente, en la proporción del 5 por 100 de alumnos, por cada curso.

DOCUMENTACIÓN.—La matrícula debe solicitarse del Sr. Director, en papel sellado de una peseta, o pliego de papel con póliza de una peseta, con arreglo al modelo que se facilitará en Secretaría, debiendo acompañar a la solicitud la cédula personal del solicitante; y certificado de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, el que además de extenderse en el papel del timbre correspondiente, deberá agregarse un sello de dos pesetas que se expiden por los Colegios médicos, según previene el R. D. de 15 Mayo 1917, disponiendo se establezca el Colegio del Príncipe de Asturias, con destino a los Huérfanos de médicos pobres, sin cuyo requisito no será admitido.

Cuando se trate de alumnos no conocidos en la Escuela, deberán identificar su persona, mediante la firma de dos testigos.

Palma 23 Julio de 1920.—El Secretario interino, Juan Ferrer.—V.º B.º El Director accidental, Dr. Luis Ferba y Campo.

CONTRIBUCION

REPARTIMIENTO GENERAL

D. Francisco Manuel Jorge, Recaudador Ejecutivo de la Ciudad de Manacor.

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha 1.º de Agosto de 1920 la siguiente providencia:

«Mediante no haber hecho efectiva sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de la contribución Repartimiento general correspondiente al Presupuesto de 1919-20 de este año durante los períodos voluntarios de cobranza que a efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que, si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio a los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus deudas con el recargo del primer grado de apremio a cuyo objeto permanecerá en el local de esta Agencia, sita en la calle de Obrador n.º 25 de esta villa durante los días tres, cuatro y cinco del presente mes de Agosto y hora de las ocho a las catorce.

Manacor 1.º de Agosto de 1920.—El Recaudador Ejecutivo, Francisco Manuel.

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora de día 10 de Agosto próximo y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Julio de 1919.

Hasta el día 9 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 30 de Julio de 1920.—El Vocal de turno, Alejo Corbella.